

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
POLICÍA

AUTO DE DEVOLUCIÓN DGAEP No. 106

Bogotá, D.C., 19 MAYO 2026

Número de Expediente:	2012020890100150E (2012-150).
Asunto:	Obras y urbanismo.
Presunto Infractor:	Yaison Enrique Pardo Camelo. Enrique Pardo Benjumea.
Procedencia:	Alcaldía Local de Chapinero.

La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno en ejercicio de sus atribuciones legales y conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en los artículos 10 y 11 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y en el artículo 6° del Decreto Único Sectorial No. 642 de 2025, procede al trámite del presente auto:

Mediante memorando No. 20265230066973 del 15 de abril de 2026, fue remitido el expediente de la referencia, el cual fue recibido en esta Dirección mediante planilla CDI No. 2026222413 el 23 de abril de 2026, con el fin de realizar el estudio del recurso de alzada.

Este despacho una vez realizó a prima facie el análisis del expediente No. 2012020890100150E (2012-150). encuentra que:

No obra constancia de notificación personal al señor Enrique Pardo Benjumea, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.926, ni a su apoderada Daniela Pardo Arias, respecto de la **Resolución 119 del 19 de noviembre de 2025** (folios 172 a 175), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió en subsidio el de apelación interpuesto contra la **Resolución 385 del 24 de octubre de 2023**. Si bien obra constancia de notificación al apoderado del presunto infractor Yaison Enrique Pardo Camelo, no existe constancia de que dicha actuación se haya surtido en debida forma respecto de Enrique Pardo Benjumea, pese a que obran citaciones en los folios 183 y 184.

Dado que no obra en el expediente constancia de que dicha notificación personal se hubiere practicado al presunto infractor, ni tampoco se evidencia la publicación del edicto como mecanismo supletorio previsto en la normativa procesal para garantizar la eficacia de la comunicación cuando aquella no puede realizarse; en consecuencia, y con la finalidad de realizar el estudio del recurso de apelación interpuesto dentro de la actuación adelantada en el expediente, se hace necesario devolverlo a la primera instancia para que proceda a efectuar la notificación a los presuntos infractores en debida forma, conforme a lo dispuesto en el Código de lo Contencioso Administrativo y en garantía del principio de publicidad, del cual la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“(…) Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.” (Sic.).

En ese sentido es preciso dar aplicación a lo establecido en, el Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 44 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...).

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”

Es preciso indicar que mediante el Auto de Trámite No. 175 del 24 de agosto de 2024 este despacho ya había ordenado la devolución del expediente con la finalidad de subsanar las notificaciones de las resoluciones señaladas. No obstante, nuevamente se advierte la ausencia de las constancias de notificación personal a los interesados.

En consecuencia, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá procederá a devolver el expediente a la Alcaldía Local de Chapinero, con el fin de que, en el menor tiempo posible, se adelante en debida forma la notificación correspondiente.

CÚMPLASE

ANDREA ZHARAY OREJARENA BENÍTEZ

Directora para la Gestión Administrativa Especial de Policía

Proyectó: DPTG-CPS

Revisó: SAMB-Abogado-CPS